



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2017-00102-01
Demandante : FLOR DELY BARREIRO MURCIA
Demandado 1 : ALIMENTACIÓN FAMILIAR BALANCEADA LTDA
Demandado 2 : COOPERATIVA MULTIACTIVA
SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA
Demandado 3 : MUNICIPIO DE NEIVA
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada solidaria Municipio de Neiva, en contra del auto del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación a la llamada en garantía Seguros del Estado por aquella.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora FLOR DELY BARREIRO MURCIA por conducto de apoderado presenta demanda contra la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda. y de manera solidaria contra Generación Colombia S.A., Organización ALFABA S.A.S. y el Municipio de Neiva, en orden a que se declare la

existencia de un contrato de trabajo con la primera de las referidas y por ende al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, así como el pago de aportes al sistema general de seguridad social integral.

Se oponen las demandadas a la prosperidad de las pretensiones, llamando el Municipio de Neiva en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A.¹, con sustento en las pólizas allegadas por la contratista, llamamiento que mediante proveído del 21 de noviembre de 2018², la falladora de primer grado admite, disponiendo su citación de forma personal, y concediendo para ello el término de seis meses, conforme al artículo 66 del C.G.P., allegando el porte para notificación por la empresa Surenvíos el 12 de marzo de 2019, recibida según certificación de mensajería el día 20 de igual mes y año, y al Despacho el expediente con constancia secretarial de vencimiento en silencio del término otorgado al Municipio de Neiva para la notificación del llamado, por lo que, en auto del 05 de junio de 2019³, la juez de instancia declaró ineficaz el llamamiento en garantía, quedando por tanto desvinculada.

3- AUTO OBJETO DE APELACIÓN

En desarrollo de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, la parte demandada solidaria Municipio de Neiva, presenta incidente de nulidad⁴, con sustento en la indebida notificación a la llamada en garantía Seguros del Estado, conforme a la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por cuanto realizó el envío de la notificación personal por la empresa Surenvíos, recibida por la aseguradora, correspondiéndole al Juzgado efectuar el requerimiento por aviso, para luego el emplazamiento del mismo, que opera de oficio por el Despacho, sin que lo hubiera adelantado, por lo que los seis meses exigidos pueden extenderse, razón para que se declare la nulidad de lo actuado, y se continúe con el trámite de notificación, el aviso por parte del Juzgado, posteriormente el emplazamiento.

¹ Folio 166 del C- 1

² Folio 323 del C-2: Auto admite llamamiento en garantía.

³ Folio 330 del C-2: Auto declara ineficaz el llamamiento en garantía.

⁴ CD –Minuto: 7':57, acta audiencia a folio 346 a 351 del C-2

Descorrida la solicitud de nulidad a las restantes partes procesales⁵, manifestaron a unísono atenerse a lo que resuelva el Despacho, así en la audiencia del 21 de febrero de 2020, la falladora de primer grado denegó⁶ la solicitud de nulidad planteada, tras considerar que la parte comprometida que es quien hizo el llamamiento debió haber cumplido con sus obligaciones y deberes, por ello el Juzgado no efectuó ninguna indebida notificación, pues ni siquiera logró alcanzarla por la omisión del Municipio de Neiva de aportar las expensas para que se pudiera remitir la respectiva comunicación por aviso y en su orden alcanzar la designación del curador ad litem, como se ordenó en el auto del 21 de noviembre de 2018, carga procesal que le correspondía y del término con el que contaba para ello, de orden público y de obligatorio cumplimiento.

4.- RECURSO DE APELACIÓN⁷

Inconforme con la anterior decisión la demandada solidaria Municipio de Neiva presenta recurso de apelación, sustentado en que se vulneró el debido proceso, al no haber seguido el Despacho con los trámites pertinentes respecto de la notificación por aviso y emplazamiento, toda vez que la llamada en garantía fue debidamente notificada al haber recibido la citación personal, por ello debió el Juzgado haber emitido los oficios para su retiro de notificación, y extender el término de seis meses al haber surtido la notificación personal, reiterando los argumentos constitutivos de nulidad de la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

4.1.- En el término común de traslado concedido en esta instancia en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, para presentar alegatos por escrito, la parte demandada solidaria recurrente, reitera los argumentos para que se revoque

⁵ CD –Minuto: 13’08: Traslado del incidente de nulidad.

⁶ CD –Minuto: 14’:30 Auto objeto de apelación.

⁷ CD Minuto: 34’35: recurso de apelación

la decisión, y en su lugar se declare la nulidad de la actuación surtida, disponiendo la continuación del trámite de notificación a la aseguradora llamada en garantía.

4.2.- Por su lado, la parte demandante no recurrente presenta por escrito alegatos, manifestando atenerse a lo que se resuelva frente a la solicitud de nulidad. Las restantes entidades demandadas guardaron silencio dentro del término otorgado.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., *la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, dirigido a la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía, por la indebida notificación a la aseguradora llamada, al omitir el Juzgado de instancia la continuidad de los actos notificatorios de manera oficiosa.

5.1.- El C.P.T. y de la S.S., no regula el llamamiento en garantía y el trámite que debe dársele, por lo que, ante tal ausencia normativa, debe darse aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S. que permite acudir al Código General del Proceso, cuyo artículo 66 consagra que se declarará ineficaz si la notificación del llamamiento en garantía admitido no se ha logrado realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden dada por el juez de notificarlo personalmente.

Así entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por el ente territorial apelante, se determina la solicitud de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., admitida por la falladora *a quo* en proveído del 21 de noviembre de 2018⁸, disponiendo la citación personal para

⁸ Folio 323 del cuaderno 2: auto admite llamamiento en garantía.

que compareciera al proceso, en los términos previstos por el artículo 41 del C.P.T.S.S., así como el señalamiento del término dentro del cual debía realizar la notificación, tal y como de la lectura del numeral cuarto del auto citado se determina:

“CUARTO: Conforme al art. 66 del C.G. del Proceso, la notificación a la llamada en garantía deberá realizarse dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído”

La decisión anterior cobró ejecutoria el 30 de noviembre de 2018, según constancia secretarial, por lo que a partir de tal data iniciaba a contabilizarse el término con el que contaba el Municipio de Neiva, como llamante, para lograr notificar a la sociedad llamada, Seguros del Estado. Teniendo que, obra memorial del apoderado de la recurrente fechado 12 de marzo de 2019⁹, mediante el cual allega el porte de notificación para que surta el llamamiento en garantía, elaborando el Juzgado la comunicación de notificación personal, remitida por conducto de la empresa de mensajería Surenvíos, la que fue recibida el día 20 de marzo de 2019, según certificación¹⁰, y sin ninguna gestión posterior por la parte interesada de obtener la notificación a la llamada, como se evidencia de la constancia secretarial de fecha 04 de junio de 2019, del vencimiento del término otorgado en silencio, con base en la cual la falladora de primer grado declaró la ineficacia del llamamiento en garantía en auto del 5 de junio de 2019, que cobro ejecutoria el 14 de junio de igual año, razón para convocar a audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S., para el día 21 de febrero de 2020, en cuyo desarrollo planteó el incidente de nulidad que ocupa la atención de la Sala.

5.2.- Ahora, de la situación antes descrita se evidencia que en el presente asunto transcurrieron más de seis (6) meses sin que se hubiere logrado efectuar la notificación al llamado, porque la entidad demandada en solidaridad en su calidad de llamante no sufragó los gastos procesales a fin de dar

⁹ Folio 324 del cuaderno 2

¹⁰ Folio 326 del cuaderno 2

cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, pues recuérdese que a costa de ella se ordenó practicar la notificación personal de tal proveído, sin que resulte atendible el alegato del Municipio de Neiva que debía surtir de oficio la citación de notificación por aviso y subsiguiente emplazamiento por parte del Juzgado de conocimiento, en razón de que, el principio de gratuidad en el proceso laboral no es absoluto, dadas las excepciones establecidas alrededor del alcance del aludido principio, como lo señala el artículo 6° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando se refiere a la posibilidad de que en los procesos se establezcan expensas, agencias en derecho y demás costos judiciales, esto es, sin liberarse de todas las cargas económicas a las partes.

Lo que significa, que el principio de gratuidad apunta, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad, sin que implique como lo asume la parte apelante que, aquellos gastos que origina el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial tengan que someterse al citado principio, pues de ahí que la legislación contempla la condena en costas, usualmente a quien ha sido vencido en el juicio, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida durante todo el trámite judicial, tratándose de reponer los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron convocados al proceso.

Por lo demás, recuerda la Sala que el ordenamiento legal prevé la institución del amparo de pobreza, que puede invocar quien carezca de los medios económicos necesarios para asumir las cargas y expensas establecidas en la ley para el desarrollo de los procedimientos judiciales (artículo 152 C.G.P.).

En ese orden, la puesta en marcha del aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de ciertas actividades, tal y como la juez de primer grado lo dispuso en el auto mediante el cual admitió el

llamamiento en garantía, sin que diera cumplimiento al mismo la parte demandada apelante, pese a que en los alegatos presentados en esta instancia, refirió sentencias del Consejo de Estado, en torno al pago de los gastos procesales requeridos para la continuación del trámite del proceso, dentro de la oportunidad concedida, esto es, seis meses, en los cuales debía lograr la notificación, y no tan sólo intentarlo, pues transcurridos 3 meses después del auto admisorio del llamamiento realizó la gestión de pago para la citación personal, sin que con posterioridad se avizore alguna actuación de parte dirigida a consolidar la notificación de la aseguradora llamada en garantía, concluyendo el término otorgado y en consecuencia, el auto que declaró ineficaz el llamamiento, igualmente ejecutoriado.

5.3.- De otro lado, argumenta la entidad demandada Municipio de Neiva que la norma contenida en el Código General Proceso no puede aplicarse de forma directa en el sub lite, porque la notificación personal se obtuvo en el presente caso a la asegurada llamada, al haber sido recibida la citación por aquella, situación diferente que no hubiera concurrido al Despacho en el término concedido, y allí es donde reprocha el proceder del Juzgado, que en su sentir debía haber adelantado la notificación por aviso, y de ser el caso el emplazamiento; argumento que la Sala no acoge, en consideración a que la notificación de un acto procesal corre por cuenta del interesado, esto es, el Municipio de Neiva, en calidad de llamante, por ende quien debe asumir el costo de los gastos procesales, como se explicó líneas anteriores.

Ahora, el hecho de que la llamada en garantía hubiere recibido la citación para notificación personal dentro del término de seis (6) meses, no implica que deba extenderse hasta que culmine finalmente el acto notificadorio a la misma, pues por ello, el legislador dispuso un plazo en el cual debe lograrse la notificación al llamado en garantía, sin que de la lectura del artículo 66 del C.G.P., se determine excepción alguna o condicionamiento diferente de llegar a recibir la comunicación para diligencia personal, a cuyo tenor la parte que interesa reza: “...

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz...”, lo que significa que si en este término no se ha logrado notificar al llamado en garantía, debe declararse ineficaz el mismo, como procedió la falladora de primer grado en auto del 05 de junio de 2019, debidamente ejecutoriado.

Entonces, el efecto que el incumplimiento de esa carga procesal produce, es la ineficacia del llamamiento, sin que con ello se viole el derecho al debido proceso, como lo repara la parte demandada apelante, pues lo que se busca es precisamente agilizar el trámite en la vinculación de las personas llamadas en garantía, sin evidenciarse configurada la causal 8ª de nulidad del artículo 133 del C.G.P., como tampoco de nulidad constitucional por violación al debido proceso, alegada por el Municipio de Neiva, y denegada por la *a quo*.

5.4.- En ese orden, encuentra la Sala acertada la decisión de la falladora *a quo*, que conduce a confirmar en su integridad el auto recurrido, condenándose en costas en la presente instancia a la parte demandada solidaria Municipio de Neiva, al resultar desfavorable el recurso de apelación, a tono con los mandatos del artículo 365 numeral 1º del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 21 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR en costas en esta instancia al Municipio de Neiva.

3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA